

Cumplimiento de amparo directo:
415/2018.

Expediente:
TJA/1ªS/128/2017.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Secretaría de Movilidad y Transporte del
Gobierno del Estado de Morelos¹ y otras.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

| | |
|--|----|
| I. Antecedentes..... | 2 |
| II. Consideraciones Jurídicas..... | 4 |
| Competencia..... | 4 |
| Precisión y existencia del acto impugnado..... | 5 |
| Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... | 6 |
| Presunción de legalidad..... | 6 |
| Litis..... | 7 |
| Problemática jurídica para resolver..... | 7 |
| Análisis de las razones de impugnación..... | 8 |
| Pretensiones..... | 9 |
| Consecuencias de la sentencia..... | 9 |
| III. Parte dispositiva..... | 11 |

Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo del año dos mil diecinueve.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/128/2017.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de octubre del 2017, la cual fue admitida el 13 de octubre del 2017.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS²;
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS³; y,
- c) SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *La infundada e ilegal orden verbal de bloqueo respecto de la concesión con número de placas [REDACTED] correspondiente a la prestación del servicio público sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, emitida por las demandadas para que la Subdirección de Permisos y Concesiones, me impida por un lado realizar trámites y pagos y por el otro PRIVARME DEL DERECHO QUE TENGO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO EN EL ESTADO DE MORELOS. (sic)*

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

Como pretensiones:

- A. *La nulidad de la ilegal orden verbal por la que se ordena bloquear la concesión con número de placas [REDACTED] de la que soy titular y con ello negarme el derecho de realizar los pagos de derechos correspondientes e inherentes a la concesión precitada y cualesquiera otro trámite administrativo.*
- B. *Que se restituya al suscrito en mis derechos que me han sido indebidamente violentados, es decir, que se condene a las demandadas para que procedan a desbloquear la concesión con número de placas [REDACTED] y se me permita realizar todo tipo de trámites incluyendo los pagos de derechos correspondientes, lo anterior con el objeto de que se me haga entrega de los documentos de circulación correspondientes y debidamente actualizados, Y ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO QUE TENGO LEGALMENTE AUTORIZADO.*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. El actor desahogó la vista dada con la contestación de demanda; sin embargo, no amplió su demanda.
4. Las partes ofrecieron las pruebas que conforme a su derecho convino.
5. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 04 de mayo de 2018, se turnaron los autos para resolver. Resolución que fue emitida el día 05 de junio del 2018, en la que se determinó sobreseer el juicio porque el actor no demostró su interés jurídico.
6. Inconforme con tal determinación, el actor promovió

amparo directo al que le correspondió el número de expediente [REDACTED] del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien con fecha 18 de febrero de 2019, dictó sentencia definitiva en la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, con los siguientes efectos:

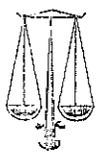
- a. Deje insubsistente la sentencia de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/1aS/128/2017.
 - b. En su lugar emita otra, en la que prescinda de considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, en relación con el numeral 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
 - c. Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.
7. Mediante acuerdo del 05 de marzo de 2019, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha 05 de junio de 2018. Así mismo, mediante acuerdo del 05 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

Administrativa del Estado de Morelos⁴; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵; porque atribuye el acto impugnado a autoridades que pertenecen a la administración pública del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁶, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁷; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁸, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

10. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.I.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La orden verbal de bloqueo en el sistema informático que tiene la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, que impide al actor realizar los trámites y pagos relacionados con la concesión de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de la placa [REDACTED]

11. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, quienes en la página 37 del proceso dijeron que era cierto el acto impugnado.

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁶ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁷ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁸ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Las autoridades demandadas no opusieron causa de improcedencia o de sobreseimiento alguna.

14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure otra de ellas.

Presunción de legalidad.

15. El acto impugnado se precisó en el párrafo 10.1.

16. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.S1 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

17. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Litis.

18. La parte actora propone dos razones de impugnación, en las que plantea los siguientes temas:

- a. Que las demandadas no respetaron sus derechos humanos de audiencia y defensa que se encuentran protegidos por el artículo 14 constitucional, porque no le notificaron procedimiento administrativo alguno a través del que se determinara bloquear su concesión, lo cual está privando los derechos de explotación que tiene sobre ella.
- b. Que las demandadas violentaron lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, porque en el acto de molestia debe ser emitido por escrito, por autoridad competente, fundando y motivando adecuadamente la causa legal del procedimiento.

Problemática jurídica para resolver.

19. Consiste en determinar sobre la legalidad de la orden verbal de bloqueo en el sistema informático que tiene la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, que impide al actor realizar los trámites y pagos relacionados con la concesión de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de la placa [REDACTED] de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones de fondo.

Análisis de las razones de impugnación.

20. En la primera razón de impugnación, el actor señala que las demandadas no respetaron sus derechos humanos de audiencia y defensa que se encuentran protegidos por el artículo 14 constitucional, porque no le notificaron procedimiento administrativo alguno a través del que se determinara bloquear su concesión, lo cual está privando los derechos de explotación que tiene sobre ella. Invocó la tesis jurisprudencial número [REDACTED] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

21. Las autoridades demandadas dijeron que era cierto el concepto de violación dado que, al no contarse con las constancias que acrediten lo contrario, no se notificó debidamente al C. [REDACTED] sobre algún trámite realizado a su concesión.

22. De la manifestación realizada por las demandadas se concluye que no hay controversia, toda vez que ellas admiten que existe un acto privativo en contra del actor, ya que no se respetaron los derechos humanos de audiencia y defensa de él, porque no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento¹⁰ que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹⁰ No. Registro: 200,234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

23. Omisión que resulta relevante en el caso concreto, porque al no respetarse esos requisitos, se ha dejado en estado de indefensión al actor.

24. Lo que es ilegal, toda vez que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*. Ante este reconocimiento, lo procedente es declarar la ilegalidad del acto impugnado.

Pretensiones.

25. El actor pretende lo descrito en los párrafos 1.A. y 1.B., determinándose que son procedentes sus pretensiones, en los términos que a continuación se señalan.

Consecuencias de la sentencia.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **nulidad** de la orden verbal de bloqueo en el sistema informático que tiene la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, que impide al actor realizar los trámites y pagos relacionados con la concesión de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de la placa [REDACTED] lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

27. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos éste y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, las autoridades demandadas deberán desbloquear su sistema informático que tiene la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, y se le permita al actor realizar los trámites y pagos relacionados con la concesión de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de la placa [REDACTED] Sin que esta sentencia represente un derecho adquirido a favor del actor, ya que solamente se está ordenando el desbloqueo del sistema; razón por la cual el actor debe cumplir con los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso.

28. Debiendo informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

29. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

30. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹¹

31. No se analiza la segunda razón de impugnación que propone la actora, porque en nada superaría lo alcanzado en esta sentencia.

III

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**III. Parte dispositiva.**

32. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando vinculadas las autoridades demandadas al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

33. Remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente de amparo directo número [REDACTED]

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la licenciada en derecho [REDACTED] en su carácter de actuario en funciones de secretaria General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Ibidem.*

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] en su carácter de actuario en funciones de secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/128/2017, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día veinte de marzo del año dos mil diecinueve. Cons [REDACTED]